



Alcaldía de Medellín

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
CORREGIDURIA SAN ANTONIO DE PRADO

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA

Proceso:	Verbal abreviado
Radicado:	2-7046-24
Quejoso(a):	DE OFICIO
Presunto(a) Infractor(a):	LUIS CARLOS DEL VALLE CC70050038
Presunta infracción:	Artículo 135, literal A, numeral _4_° de la Ley 1801 de 2016
Dirección de los hechos:	CARRERA 78 #41 SUR-24 CBML 80001070015

Medellín en la fecha _08/05/2024_ la Corregiduría de San Antonio de Prado, se permite analizar lo contenido en el mencionado expediente, para dar continuidad al trámite al Proceso Verbal Abreviado, instituido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, para lo cual se verifica:

INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA PÚBLICA

Se constituye el Despacho en Audiencia Pública para decidir mediante el proceso verbal abreviado la presunta infracción contenida en el Artículo 135, Literal A, Numeral _4_° de la Ley 1801 de 2016; estando presentes _ LUIS CARLOS DEL VALLE CC70050038_ y el suscrito(a) **CORREGIDOR DE SAN ANTONIO DE PRADO Dr. JOHN FREDY ARANGO HERNANDEZ**, se permiten Instalar la presente Audiencia, la cual se surte mediante las etapas a saber:

ETAPA DE INVITACIÓN A CONCILIAR:

Seguidamente, el despacho aclara que la Etapa procesal siguiente que impone el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, que es la INVITACIÓN A CONCILIAR, en este caso no procede, de acuerdo al artículo 232 ibídem, inciso .3 indica que: "(...) **No son conciliables los comportamientos que infringen o resultan contrarios a las normas urbanísticas, ambientales, sanitarias, del uso del espacio público, del ejercicio de la actividad económica, (...)**" (Resalto y Subrayas, fuera de texto).

ETAPA DE PRUEBAS

(art. 223, 3°c)

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 217 de la ley 1801 de 2016 son medios de prueba:

a) el informe de policía; b) los documentaos; c) el testimonio; d) la entrevista; e) la inspección; f) el peritaje; g) los demás medios consagrados en la ley 1564 de 2012.



www.medellin.gov.co

Cuenta el despacho con el siguiente acervo probatorio:

1. Informe técnico elaborado por la Subsecretaria de Gestión y Control urbanístico con radicado N° N°202420031982 del 14/03/2024

Aportadas por el presunto infractor:





Alcaldía de Medellín

1. Certificado de EPM con fecha de 2-5-2024 en el que certifica que en el inmueble con dirección cr 78 #41 sur-24 (402) se reporta la conexión de servicios públicos acueducto y alcantarillado el día 28/09/2004
2. Certificado de EPM con fecha de 2-5-2024 en el que certifica que en el inmueble con dirección cr 78 #41 sur-24 (101) se reporta la conexión de servicios públicos acueducto y alcantarillado el día 12/12/1997
3. Registro fotográfico de google Maps donde se verifica que la edificación estaba construida y terminada con los cuatro pisos para el año 2013.

ALEGATOS DE PARTE

(REGISTRO AUDIO)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De acuerdo al material probatorio que aporta el presunto infractor, de su valoración este despacho encuentra que ha probado con nivel de certeza el hecho que la edificación ha sido construida hace más de tres años. Así se desprende del registro fotográfico tomado de Google Maps año 2013 y los certificados expedidos por EPM frente a la conexión de servicios públicos domiciliarios, acueducto y alcantarillado que datan del año 1997 y 2004 para el inmueble con dirección CARRERA 78 #41 SUR-24.

Además considerando:

1. Que el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana es de carácter preventivo y busca establecer condiciones para la convivencia propiciando el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente.
2. Que nuestra legislación, dentro de sus múltiples instituciones jurídicas contempla el fenómeno jurídico de la caducidad, figura con la que se limita en el tiempo el ejercicio de la acción por parte del Estado, y en consecuencia la posibilidad que tienen las autoridades para imponer sanciones a los administrados.
3. Que el artículo 138 de la Ley 1801 de 2016 establece que *El ejercicio de la función policial de control urbanístico, caducará en tres (3) años sólo cuando se trate de: parcelar, urbanizar, intervenir y construir en terrenos aptos para estas actuaciones.*
4. Que tratándose de manera específica de las actuaciones administrativas el artículo 52 de la ley 1437 de 2011 prescribe:

Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido

expedido y notificado (...) supeditándose así la configuración de aquel fenómeno a dos supuestos objetivos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción.

5. Que en el caso que nos ocupa se ADVIERTE que desde la fecha en que se realizaron las construcciones, esto es 12/12/1997, han transcurrido 26 años, 4 meses, y 24 días, pudiéndose vislumbrar que ha operado el fenómeno de la caducidad al tenor de lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1801 de 2016 en concordancia con lo reglado en el artículo 52 de la ley 1437 de 2011.



www.medellin.gov.co





Alcaldía de Medellín

Por lo anterior el corregidor de san Antonio de Prado en ejercicio de las facultades constitucionales y legales y sin más consideraciones

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD de la función policial de control urbanístico en contra de PROPIETARIO de la edificación denunciada en el inmueble ubicado en CARRERA 78 #41 SUR-24 CBML 80001070015 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO. RECURSOS. Contra la presente decisión proferida por la autoridad de policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederá y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto suspensivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (02) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (02) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (08) días siguientes al recibo de la actuación (Artículo 223, Numeral 4° del Código Nacional de Policía y Convivencia).

ARTÍCULO TERCERO. SEÑALAR que esta decisión se notifica en estrados, de conformidad con lo establecido en el Artículo 223, Numeral 3, Literal d) de la Ley 1801 de 2016 y artículo 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

JHON FREDY ARANGO HERNANDEZ
Corregidor

NOTIFICACION

En la fecha que aparece debajo de su firma, notifiqué el contenido de la presente Providencia; la cual firman como enterados(as) los Deponentes:

Deponente-Denunciado
Nombre
Dirección
telefono

www.medellin.gov.co

Luis Pablo Oliva
Deponente-Denunciado
Nombre
Dirección
telefono



Medellín, mayo de 2024

Doctor:

JOHN FREDY ARANGO HERNANDEZ

Corregidor

San Antonio de Prado

Asunto: Solicitud de Caducidad y archivo del Proceso

Cordial saludo

Yo, LUIS CARLOS DEL VALLE identificado con cedula N°70.050.038, actuando en nombre propio y como parte dentro del proceso verbal abreviado N°2-7046-24 que se adelanta en la Corregiduría de San Antonio de Prado, mediante el presente escrito formulo los alegatos frente a la investigación de una presunta construcción en los inmuebles de mi propiedad ubicados en la dirección Carrera 78 #41 sur -24 CBML80001070015. En el que obra como prueba principal el informe elaborado por la Secretaria de Gestión y Control territorial N°202420031982 del 14/03/2024.

En este informe se indica que "esta edificación (toma registro fotográfico de la fachada) se habría realizado sin licencia de construcción" y en consecuencia desatiende normas como el decreto 1203 de 2017, decreto 1077 de 2015, el acuerdo 048 de 2014, la ley 1801 de 2016.

Estas observaciones han sido realizadas en visita del 22/02/2024 y se considera en el informe como actuaciones actuales y que no son susceptibles de legalización.

No obstante las afirmaciones realizadas en el precitado informe, es deber de su despacho examinar si el material probatorio que apporto en este caso que resultan pertinente y conducente para demostrar que la edificación LUIS CARLOS DEL VALLE CC70050038 no es una construcción actual y es más, se desmotara que supera los diez años.

En este sentido, apporto fotografías de la fachada en la posición idéntica de la del informe, tomadas de Google Maps en la que se puede verificar con certeza que la edificación con los cuatro pisos ya estaba construida en el año 2013. Una fecha anterior a la vigencia de la normatividad que se pretende aplicar de acuerdo al informe que sustenta la investigación.

Esto quiere decir que si las normas fueron posteriores a la construcción de la edificación, no es posible que sean aplicadas en este caso de manera retroactiva pues estaría contradiciendo los principios de legalidad, confianza legítima y seguridad jurídica en mi caso. Todavía más, cuando puedo demostrar que las construcciones datan del año 1997 y 2004, este hecho es probado mediante los certificados de conexión de los servicios públicos expedidos por EPM y que sustentan la antigüedad de la edificación.

De manera que las pruebas aportadas de mi parte al en el actual proceso, le permiten su señoría tener certeza que la edificación objeto del proceso es anterior a la vigencia de las normas que el precitado informe cita como una vulneración de mi parte y que por interpretación normativa no puede aplicarse de manera retroactiva.

Teniendo certeza y claridad que la construcción objeto de este proceso fueron realizadas del año 1997 a 2004, implica que han transcurrido más de tres años y de conformidad con las leyes vigentes en materia de prescripción y caducidad, ley 1437 de 2011, artículo 52 y ley 1801 de 2016 artículo 138, el plazo para impugnar la legalidad de la construcción en cuestión ha expirado, puesto que han transcurrido más de [10] años desde su realización.

Por lo tanto, solicito respetuosamente que se declare la caducidad del presente proceso, en virtud de la inaplicabilidad de las normas urbanísticas citadas con posterioridad al año 2014 a la edificación del año 1997 y por la falta de acción oportuna por parte de las partes interesadas para sancionar la construcción en el tiempo oportuno que indica la ley.

Agradezco de antemano la atención prestada a la presente solicitud y quedo a disposición de este despacho para cualquier diligencia adicional que considere necesaria.

Atentamente,

Luis Carlos Del Valle c.

cc. 70050038

CONSTANCIA RESPUESTA PETICIÓN
PQR-11693295-X0P8



Fecha: 02-05-2024
Dirección: CR 78 CL 41 SUR -24 (INTERIOR 101) Municipio: Medellin
Nombre del cliente: Luis Carlos Del Valle Castaño
Documento de identidad: 70050038
Teléfono: 3225094169
Canal: Presencial
Motivo de la PQR: Información general
Servicio: Energía Mercado Regulado

RESPUESTA: Nuestra empresa accede a la petición presentada informando las fechas de conexión de los servicios para la dirección solicitada así: Energía: 26 de noviembre del 1997, acueducto y alcantarillado: 12 de diciembre del 1997. Para EPM siempre ha sido su deseo establecer relaciones a largo plazo con sus clientes, lo invitamos a que siga en contacto permanente con nosotros y nos permita mejorar la prestación de nuestro servicio.

Le reiteramos nuestra voluntad de servicio y nuestro compromiso, su satisfacción.

Para constancia firman:

El usuario:

Luis Carlos Del Valle

9:59 AM Thursday May 02, 2024
Luis Carlos Del Valle Castaño
CC 70050038

El funcionario:

Henry Enrique Gomez Galvis

Henry Enrique Gomez Galvis
Oficina: San Antonio de Prado



044728001000240101-4-0

CONSTANCIA RESPUESTA PETICIÓN
PQR-11693340-F3Y9



Fecha: 02-05-2024
Dirección: CR 78 CL 41 SUR -24 (INTERIOR 402) Municipio: Medellin
Nombre del cliente: Luis Carlos Del Valle Castaño
Documento de identidad: 70050038
Teléfono: 3225094169
Canal: Presencial
Motivo de la PQR: Información general
Servicio: Energía Mercado Regulado

RESPUESTA: Nuestra empresa accede a la petición presentada informando las fechas de conexión de los servicios para la dirección solicitada así: Energía: 02 de septiembre del 2004, acueducto y alcantarillado: 28 de septiembre del 2004. Para EPM siempre ha sido su deseo establecer relaciones a largo plazo con sus clientes, lo invitamos a que siga en contacto permanente con nosotros y nos permita mejorar la prestación de nuestro servicio.

Le reiteramos nuestra voluntad de servicio y nuestro compromiso, su satisfacción.

Para constancia firman:

El usuario:

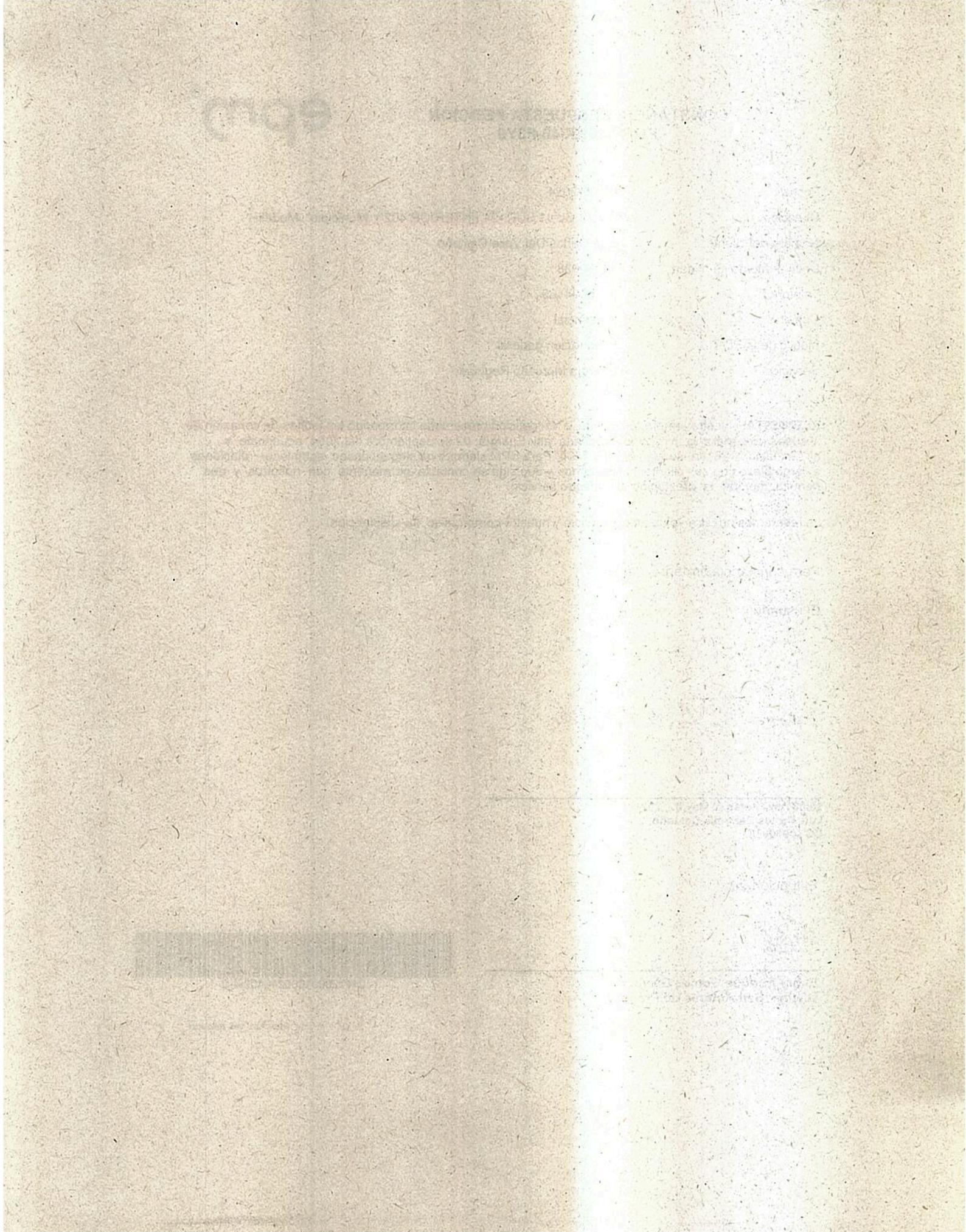
10:03 AM Thursday May 02, 2024
Luis Carlos Del Valle Castaño
CC 70050038

El funcionario:

Henry Enrique Gomez Galvis
Oficina: San Antonio de Prado



044728001000240402-4-0



1
2
7

PRUEBA

PROCESO 2-7046-24

DIRECCION: CARRERA 78 #41 SUR-22/24



Como se puede observar en la foto tomada de googleMaps la edificación ya estaba construida para el año 2013, según el registro de esta aplicación. Sin embargo la propiedad fue adquirida por mi parte desde el año 2004.

Por esta razón considero no es aplicable la normatividad que aparece en el informe de gestión y control territorial que obra en el proceso, ya que son normas de año 2014 en adelante y como se prueba en la fotografía, la edificación es anterior a la vigencia de estas normas de las que habla el documento.

